

BOLETÍN DE RELATORÍA

MAYO DE 2023

SALA CIVIL – FAMILIA

SALA LABORAL

SALA PENAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SOBRE LA RELATORÍA

La Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, tiene como objetivo principal dar a conocer las decisiones adoptadas por las salas de decisión de la corporación mediante la compilación, estudio, análisis y difusión de jurisprudencia, lo cual se materializa a través de la indexación de las providencias, donde se abordan los aspectos más importantes de la decisión judicial.

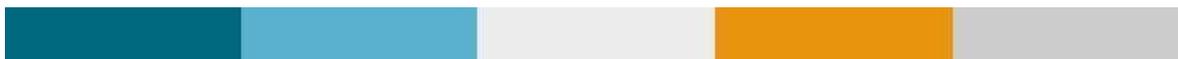
Con el fin de cumplir las funciones propias del cargo, se pone a su disposición el presente boletín periódico con los extractos jurisprudenciales destacados a modo informativo, por lo tanto, se sugiere a los lectores consultar de manera directa el texto de cada providencia a través del enlace que se comparte en cada ficha de relatoría, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Se extiende la invitación a la revisión de los índices anuales que se encuentran publicados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co>

JOHN JAIRO NARANJO ORTIZ
Relator



SALA CIVIL - FAMILIA





EL TÍTULO EN BLANCO, EN VIRTUD DE SU AUTONOMÍA Y LITERALIDAD, CONSTITUYE PLENA PRUEBA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL EJECUTADO, AUNADO A NO DEMOSTRARSE HABERSE TRANSGREDIDO LAS INSTRUCCIONES PARA COMPLETAR SUS ESPACIOS EN BLANCO.

"3.1. Demostrado el mérito de la acción, encuentra la Sala validez en el razonamiento del operador judicial para modificar la orden de apremio, porque valorado el interrogatorio al acreedor, se dilucida que había tratos civiles y mercantiles con el deudor, como el de mutuo, hasta creación de sociedades y demás, donde quien aportaba el capital era Jhonatan Duván Serna García. Así lo señaló el demandante cuando se le preguntó por el fallador, si en el título acumuló varias deudas, a lo cual, respondió: "no, yo si le presté los \$10'000. 000.oo pero para la trituradora, todo eso se pone ahí, porque es para tema de trituradora. Él me da esa letra de cambio es para la trituradora que son \$356'000.000.oo"11, Y aclaró "se llenaron \$570'000.000.oo porque también acumulo los otros activos míos, (...) el señor no quería reunirse conmigo y lo único que me quedaba era eso". Así las cosas, y atendiendo a la confesión directa y no poder justificar sumas mayores a los \$356'000.000.oo mcte se debía replantear el valor adeudado, para disponer la continuación del cobro, únicamente por lo afirmado por el tenedor legítimo del instrumento cambiario, tal como se hizo por el Juez de primera instancia."

MAGISTRADO PONENTE: XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-03-001-2021-00018-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 15 DE MAYO DE 2023
PROCESO: EJECUTIVO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia que accede a las pretensiones de la demanda

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver fallo](#)



LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA ESTABLECEN QUE LA ACCIÓN DE DIVORCIO NO CADUCA, SOLO SE EXTINGUEN LAS SANCIONES LIGADAS AL DIVORCIO BASADO EN LA CULPA DE UNO DE LOS CÓNYUGES.

"Puestas así las cosas, fácil es comprender que la acción de divorcio nunca caduca, solamente se extinguen por este fenómeno las sanciones derivadas del divorcio sanción, es decir del que se funda en la culpa de uno de los esposos, por consiguiente, fracasa la censura en cuanto alega la caducidad de la acción en este caso. Corolario de lo expuesto, se continuará el estudio solamente para determinar si caducaron las sanciones, más precisamente en el asunto de marras el derecho a reclamar alimentos, por no haberse demandado dentro del término de un año contado desde que sucedieron los hechos que configuran las causales alegadas por la actora. El apelante alega que no se probó que después del episodio de violencia ocurrido a finales de julio de 2019 volviera a maltratar a su esposa, con lo que tácitamente acepta que ese día la maltrató, hecho que por demás, como el maltrato sucedido antes de esa fecha, está más que probado con los testimonios de VIVIANA FIALLO y DAVID LEONARDO MEDINA GARCÍA, así como con la prueba documental arrimada, entre la que se destacan la historia clínica, la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación y la valoración de las lesiones por parte de Medicina Legal. Debemos verificar entonces si se probó o no que el demandado maltrató física o psicológicamente a su esposa con posterioridad, o más específicamente aun, dentro el año anterior a la presentación de la demanda, así como si incumplió sus deberes de esposo en este lapso, porque de haberse configurado al menos una de las causales alegadas, deberá mantenerse la condena al pago de alimentos, pues por otra parte se precisa que en los reparos formulados no se hizo alusión alguna a los otros 2 presupuestos para concederlos, esto es, la necesidad de los mismos por parte de la señora JACKELIN y la capacidad económica del señor ALDELFO para sufragarlos, razón por la que no se entrarán a estudiar estos aspectos, en aplicación de la limitación prevista por el artículo 328 del CGP."

MAGISTRADO: CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-10-004-2021-00369-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 15 DE MAYO DE 2023
PROCESO: VERBAL DE DIVORCIO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia estimatoria de las pretensiones

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver fallo](#)



NO OPERA LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LA DEMANDADA, PUES SU CALIDAD O NO DE COMERCIANTE, NO ES UN REQUISITO NECESARIO PARA LA VALIDEZ DEL CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN

"Zanjada la anterior discusión y siguiendo el análisis del sub iudice, la demandada itera que no ostenta la calidad de comerciante, requisito que considera necesario para la validez del contrato de cuentas en participación; empero, no está llamada a prosperar dicha alegación, dado que la calidad de comerciante, o más bien su ausencia, no se traduce en una incapacidad para contratar, en este caso, para asociarse. Entonces, si bien el artículo 507 del Código de Comercio taxativamente dispone que "La participación es un contrato por el cual dos o más personas que tienen la calidad de comerciantes toman interés en una o varias operaciones mercantiles determinadas, que deberá ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, con cargo de rendir cuenta y dividir con sus partícipes las ganancias o pérdidas en la proporción convenida."; lo cierto es que, la norma no exige como requisito de capacidad – ergo, de validez del negocio- para celebrar el negocio que la persona integre dicho gremio (el de comerciante) o que se dedique profesional y habitualmente o incluso exclusivamente a ello, pues basta que la actividad en concreto que realiza, o para la cual contrata la persona, sea mercantil. En palabras más sencillas, se refuta la calidad de comerciante, no de la persona en estricto sentido, sino se la actividad – operación mercantil - en la que interviene."

MAGISTRADO PONENTE: CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-03-002-2020-00003-02
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 18 DE MAYO DE 2023
PROCESO: VERBAL DE TERMINACIÓN DE CONTRATO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia, estimatoria de las pretensiones.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver fallo](#)



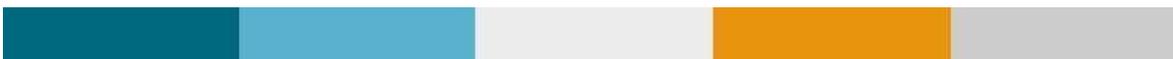
LOS ACTOS MATERIALES DEMOSTRATIVOS DE LA POSESIÓN, INCLUYENDO EL MANTENIMIENTO DEL LOTE Y EL RECONOCIMIENTO DE LA POSESIÓN EN UN PROCESO JUDICIAL ANTERIOR, RESPALDAN LA CONCLUSIÓN DE QUE LA POSESIÓN PÚBLICA SE HA EJERCIDO POR EL PERÍODO NECESARIO PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS LEGALES DE TIEMPO (10 AÑOS) PARA LA USUCAPIÓN DEL BIEN.

"Estas declaraciones, incorporadas al proceso como prueba trasladada decretada en auto del 01 de noviembre de 201938, apoyan la posesión reclamada, y tienen incidencia para el periodo que viene estudiando la Colegiatura (1998 a 2009), y denotan la publicidad necesaria que echa de menos la entidad apelante, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Se evidencia que la posesión ejercida por Ligia Janeth Gamboa Pérez se ha realizado desde el año de 1998 tras la muerte de Ciro Ernesto Tarazona Rincón y que realizaba las actividades de en el predio ingresando por la casa de eventos de enseguida, esto a ojos de la vecindad, lo que cambió en el año 2005 cuando compró el predio contiguo al lote, ubicado en la carrera 33 No. 33-64 y se muda al inmueble en el año 2006, por lo tanto, ya logra ingresar sin permiso de nadie al lote. Se tiene, que, dentro de los actos materiales, además de su mantenimiento, se realizó una siembra de plátano³⁹ que perduró hasta el 27 de noviembre de 2009, cuando la propiedad, objeto de usucapión, fue violentada por terceros⁴⁰, que dijeron ser dueños de la misma, por adquisición del dominio debidamente registrado en el certificado de instrumentos públicos. Aquí, también se resaltan por la Sala, los actos materiales de señorío, esto es, el animus y el corpus que exige la pertenencia, pues como dueña, sale en defensa de la propiedad, de forma pública, directa, y jurídica. Véase que pidió la ayuda policial ante la intervención de terceros, reparó el bien, inició la acción penal ante la Fiscalía General de la Nación que le correspondió a la NUC 68001600015920090581141 y, defendió judicialmente el lanzamiento por ocupación de hecho que le hiciera la Inspección Civil de Policía -Secretaría de Gobierno-, mediante Resolución No.7342 el 23 de diciembre de 2009."

MAGISTRADO PONENTE: XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-03-008-2015-00486-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 29 DE MAYO DE 2023
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DECISIÓN: Se confirma la sentencia que accede a las pretensiones de la demanda

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver fallo](#)





EL PAGARÉ ADJUNTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO, YA QUE LA OBLIGACIÓN ES CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE AUNADO A QUE EL LLENADO DEL TÍTULO VALOR SE AJUSTÓ A LA INSTRUCCIÓN CONVENIDA POR LAS PARTES Y AUNQUE SE HAYA MODIFICADO EL MANDAMIENTO DE PAGO, ESTO NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR.

"De manera que, con sustentáculo en el derrotero legal, jurisprudencial y doctrinario reseñado, el Tribunal concluye que la obligación representada en el título valor -pagaré- que adjuntó al libelo introductorio la sociedad acá demandante DYNATEST COLOMBIA CONSULTORÍA S.A.S., válida de mandatario judicial, como respaldo del cobro perseguido, reúne los aludidos requisitos -ser clara, expresa y exigible-, lo que permite calificar ese cartular como un verdadero título compulsivo que soporta, sin más, la orden de apremio que se emitió en este asunto frente a la parte demandada.....Enfatiza el Tribunal que, aunque se haya acogido la segunda excepción de fondo propuesta por la parte ejecutada, denominada "Capitalización de intereses" y como consecuencia se haya modificado el mandamiento de pago adiado 13 de octubre de 2020, ello no implica la omisión o desconocimiento de los requisitos del título valor -pagaré-, es decir, los del artículo 709 en concordancia con el artículo 622, ambos del Código de Comercio, como parece entenderlo la abogada de la parte impugnante, dado que, por lo contrario, tal reforma obedece al examen armónico de los diferentes medios probatorios que militan en el plenario, que condujeron a reducir el monto de la obligación perseguida."

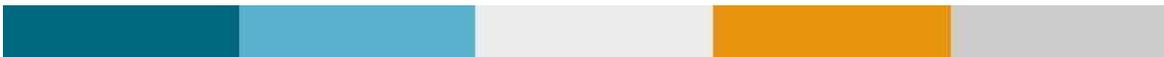
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-03-002-2020-00119-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 31 DE MAYO DE 2023
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DECISIÓN: Se confirma la sentencia que accede a las pretensiones de la demanda

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver fallo](#)



SALA LABORAL





PROCEDENCIA DE LA CONCESIÓN DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE DE HIJO POR HABER CUMPLIDO LOS REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES PARA SU RECONOCIMIENTO, ESTO ES SER HIJO MAYOR DE EDAD, ESTUDIANTE Y BENEFICIARIO DE LA PERSONA FALLECIDA, ACREDITÁNDOSE IGUALMENTE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA DEL DEMANDANTE Y EL HECHO DE HABER SUSPENDIDO SUS ESTUDIOS PARA CUIDAR A SU SEÑORA MADRE.

"Al respecto, en análisis de la prueba testimonial recaudada, para la Corporación deviene factible tener por acreditada además de la dependencia económica del demandante Julián David, la subregla jurisprudencial definida por la sentencia de la Corte Constitucional SU 543 de 2019 en cuanto a la razón justificativa que excusa el requisito de cursar estudios al momento del fallecimiento del causante, advirtiéndose que los deponentes pudieron dar cuenta de las circunstancias particulares relativas a la responsabilidad económica de la señora María Isabel Torres Anaya frente su hijo Julián David Reyes Torres así como la atención y cuidado que este último procuró a su mamá ante la agravación de su estado de salud...Así pues, para la Sala los deponentes citados gozan de plena credibilidad en tanto hacían parte del círculo familiar y social cercano de la señora María Isabel Torres Anaya (+), teniendo conocimiento directo de su situación de salud y la atención que requirió en su convalecencia, siendo esta asistida y cuidada en todo momento por su hijo en su deber de solidaridad respecto de aquella, circunstancias que lo llevaron a suspender sus estudios para dedicar su tiempo, atención y esfuerzo a asistir a su progenitora que atravesaba por una enfermedad grave y catastrófica."

MAGISTRADO PONENTE: LUCRECIA GAMBOA ROJAS
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05-001-2020-00132-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 2 DE MAYO DE 2023
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se revoca la sentencia y se accede a las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver sentencia](#)



EL ACTOR HACE PARTE DEL CONTINGENTE DE PERSONAS CON ENFERMEDADES CRÓNICAS, DEGENERATIVAS O CONGÉNITAS, Y SATISFACE LOS REQUISITOS DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ EN APLICACIÓN DEL CRITERIO ADOPTADO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL PARA TALES EVENTOS, COMO QUIERA QUE ACREDITA LAS 50 SEMANAS EXIGIDAS POR LA LEY 860 DE 2003 ATENDIENDO SU CAPACIDAD LABORAL RESIDUAL.

"Puestas así las cosas, para la Sala, se tiene demostrada la capacidad laboral residual del demandante, en la medida que como bien lo advirtió el operador judicial, lo que se mira con esta clase de contiendas es que el afiliado pese a su invalidez calificada, le queden fuerzas para poder continuar con el ejercicio de una actividad laboral. Para el evento, de la prueba recaudada se advierte que el señor Vladimir continuó desarrollando su oficio pese a la limitación visual que padece, hasta el año 2021; pues aun cuando al tratarse de una enfermedad progresiva que limita el campo visual, y siendo evidente que al paso en que evoluciona es menor la posibilidad de ejercer su oficio, el cual requiere de dicho sentido, ello no fue óbice, para que por sus especiales conocimientos, los cuales fueron resaltados por los deponentes, pudiera extender su fuerza de trabajo al haber desarrollado tareas en el margen de esa capacidad laboral residual, bajo la colaboración de sus compañeros de oficio, en especial el señor Fredy, con quien de común acuerdo se unió para llevar los mantenimientos. Luego, es correcto considerar que las cotizaciones realizadas entre octubre de 2019 a agosto de 2021, a voces de la CSJ Sala Laboral en la sentencia en cita, fueron atendibles a su capacidad laboral residual."

MAGISTRADO PONENTE: LUCRECIA GAMBOA ROJAS
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05-001-2021-00385-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 2 DE MAYO DE 2023
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se confirma parcialmente la sentencia estimatoria.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver sentencia](#)



LA ADMINISTRADORA DEMANDADA TIENE LA CAPACIDAD DE RECUPERAR LOS FONDOS MEDIANTE LOS PROCEDIMIENTOS LEGALES ADECUADOS. EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE OTORGÓ LA PENSIÓN SUSTITUTIVA INICIAL NO ES DEFINITIVO Y PUEDE SER MODIFICADO EN CASO DE APARECER UN NUEVO BENEFICIARIO.

"Como queda visto, existen mecanismos para evitar una doble erogación a cargo del Estado cuando se presentan nuevos beneficiarios, como son la compensación o las acciones de recuperación. Esto significa como se ha venido explicando, que los beneficiarios iniciales deben proceder a la devolución de los dineros percibidos en el pasado, hasta lograr que se ajusten los porcentajes definitivos desde el momento en que se causó el derecho pensional. Por manera que, cuando Colpensiones emitió la Resolución No. 218939 del 15 de agosto de 2019, que ordenó a la demandante el reintegro de \$6.151.005, se encontraba legitimada para ello y por ende se creó la obligación en cabeza de la susodicha de proceder a la devolución de los dineros una vez se surtió la redistribución de la pensión en 50% para Vilma Patricia Sánchez Esparza en calidad de cónyuge supérstite, un 25% para Miryam del Pilar Pérez Mancera en calidad de hija inválida y el restante 25% para la actora en calidad de hija con estudios. Lo anterior, sin que pueda esgrimirse la legalidad de los actos de reconocimiento, como razón para no proceder a la devolución dineraria aludida, toda vez que, como se anotó, tales manifestaciones de la autoridad en pensiones, son propensas a modificaciones ante la aparición de nuevos beneficiarios. En otras palabras, los mismos no se tornan en definitivos e inmodificables. Tampoco resulta de recibo el hecho de que por haberse recibido de buena fe los dineros pagados en exceso, una vez surtida la redistribución no existe obligación para su reintegro, toda vez que, el legislador priorizó el principio de sostenibilidad financiera para salvaguardar el patrimonio público y evitar pagos dobles."

MAGISTRADO PONENTE: ELVER NARANJO
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05-001-2021-00042-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 3 DE MAYO DE 2023
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia que deniega a las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver sentencia](#)



LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LA DEMANDANTE EN EL CUIDADO DEL HOGAR, DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 13 Y 46 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 95 DE LA MISMA, SE REALIZARON DENTRO DEL MARCO LEGAL QUE PREVÉ LOS PRINCIPIOS DE RECIPROCIDAD Y SOLIDARIDAD FAMILIAR. ESTOS PRINCIPIOS IMPLICAN EL CUMPLIMIENTO DE DEBERES ESPECIALES DE PROTECCIÓN, CUIDADO Y BIENESTAR HACIA LOS FAMILIARES QUE SE ENCUENTREN EN SITUACIONES DE NECESIDAD O DEBILIDAD, COMO ES EL CASO DE LOS ADULTOS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, LO CUAL NO IMPLICA RELACIÓN LABORAL ALGUNA.

"Ergo, de la crítica efectuada a la prueba, lo que se devela sin macula alguna, es la presencia pura de los lazos que se cultivan en el seno familiar tales como el socorro, el apoyo moral, espiritual y de acompañamiento de las generaciones más jóvenes a la tercera edad, más cuando en el sub-lite, se advierte una marcada tendencia de colaboración interdependiente y el cumplimiento del deber de acompañamiento a una persona que llegó a los años dorados y a otra discapacitada, donde sus familiares tiene la obligación constitucional establecer los mecanismos para suplirle pues no pueden desligarse del cumplimiento de sus deberes. Colofón de lo estudiado, no se advierte la configuración de los elementos estructurales del contrato de trabajo -art. 23 del CST-, ni tampoco aparece acreditada límpidamente, la prestación efectiva del servicio de la demandante en favor de Celmira Ardila de Torres y Gabriel Torres Ardila, tal cual como se aduce en la demanda, para generar en favor de aquella, el efecto jurídico previsto en el art. 24 ibidem, pues lo que se avizoró fue el cumplimiento de una serie de obligaciones y responsabilidades del núcleo familiar del cual hace parte, respecto a dos de los sujetos que la componen, y que hacen parte de un grupo especial de protección."

MAGISTRADO PONENTE: HENRY LOZADA PINILLA
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05-005-2021-00436-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 4 DE MAYO DE 2023
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia denegatoria de las pretensiones

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver sentencia](#)



EL DEMANDANTE ACREDITÓ EL REQUISITO DE INVALIDEZ PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN SOLICITADA EN UN PORCENTAJE SUPERIOR AL 50% DE ORIGEN COMÚN, SIN QUE FUERA ADECUADO ACUDIR A OTRO DICTAMEN PARA TAL EFECTO, COMO LO PRETENDE HACER VER EL ENTE CONVOCADO

"Siendo las cosas del modo en que se acaban de explicar, surge evidente que la parte actora como ya se advirtió, acredita una invalidez superior al 50% de origen común, calificada el 22-01-2018 por AXA Colpatria, sin que resultara adecuado acudir a otro dictamen como lo hizo la instancia, dado que ese no era objeto de la litis; sin embargo, el yerro no quiebra la sentencia, máxime cuando el dictamen proferido al interior del trámite no va en contravía del proferido por AXA Colpatria, en la medida que reitera una invalidez superior al 50% de origen común. En cuanto a la densidad de semanas requeridas para causar el derecho a la pensión de invalidez, se tiene acreditado que, dentro de los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez, esto es, entre el 22 de enero de 2.015 y el 22 de enero de 2.018, el señor LIBARDO BAYONA MEJIA cotizó 102.89 semanas (conforme historia laboral de fecha 14-02-2017 obrante en el archivo 58 carpeta 00 del expediente electrónico), por lo que es evidente que tiene derecho a la pensión. De otro lado, siguiendo con el grado de consulta, se advierte que conforme lo dispone el art. 40 de la Ley 100 de 1993, la prestación de invalidez comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado; para el evento, el operador judicial estableció que debía efectuarse a partir del 27 de septiembre de 2017, ello según el dictamen proferido en trámite procesal por la Junta Regional de Invalidez de Norte de Santander, empero, como ya se vio, el actor estaba calificado por AXA Colpatria, quien definió como fecha de estructuración el 22 de enero de 2.018, por lo que la Sala, modificará los numerales Primero y Quinto de la sentencia, para en su lugar, establecer que el reconocimiento de la pensión es a partir del 22 de enero de 2018, como quiera que la fecha tomada por el Juez, es más lesiva a los intereses de Colpensiones."

MAGISTRADO PONENTE: LUCRECIA GAMBOA ROJAS
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05-001-2018-00418-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 12 DE MAYO DE 2023
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia estimatoria.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver sentencia](#)



LOS TIEMPOS COTIZADOS AL ISS NO PUEDEN SUMARSE A LOS DE ECOPELROL, PARA EFECTOS DE RELIQUIDACIÓN PENSIONAL, PUES LA PENSIÓN CONCEDIDA DEBE SER LEGAL Y NO EXTRALEGAL, CONFORME LO INDICAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA TAL EFECTO.

"En concordancia con lo anterior las pretensiones de la demanda y de la apelación están llamas a fracasar, como quiera que totalidad de las condiciones antes descritas no se aplican al caso del demandante, pues la pensión reconocida es de carácter extralegal de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 807 de 1994, además tal como lo afirmó el A quo, al momento del reconocimiento de la prestación el demandante no cumplía con la edad para reconocerle una pensión legal de conformidad al artículo 260 del CST, pues tenía más de 20 años de servicio, pero solo contaba con 54 años (Tal como se desprende de la historia laboral allegada por Colpensiones). Aunado a lo anterior, el demandante no pretende que las semanas de cotización que requiere acumular, sean para efectos de cumplir con el requisito de tiempo exigido para alcanzar la pensión de jubilación, tal como lo señala la norma, si no para que se vea incrementado el IBL establecido por la demanda y acceder a la reliquidación de la prestación otorgada por ECOPELROL."

MAGISTRADO PONENTE: EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05-002-2018-00046-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 16 DE MAYO DE 2023
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia desestimatoria

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver sentencia](#)



SI BIEN ES CIERTO SE ADVIERTE EL INCUMPLIMIENTO DEL FONDO PRIVADO EN BRINDAR LA DEBIDA ASESORÍA PARA LA VALIDEZ DEL TRASLADO, ES CLARO QUE A LA ACTORA LE ES MÁS BENEFICIOSO PERMANECER EN EL RAIS, PUES EL TIEMPO PARA ALCANZAR SU PENSIÓN MÍNIMA ES MUCHO MENOR QUE EL PREVISTO PARA EL RPMPD, AUNADO A LA INSUFICIENCIA DE COTIZACIÓN DE LA DEMANDANTE Y SU IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR COTIZANDO, CONFORME LO MANIFESTADO EN EL INTERROGATORIO

"Por lo que hasta aquí quedaría evidenciado el incumplimiento del fondo privado en brindar la debida asesoría para la validez del traslado. Sin embargo, esta sala ha sido del criterio de verificar, al menos, la conveniencia de la permanencia en el RAIS, a pesar de la falta de prueba de la información. Esto, partiendo del principio de la condición más beneficiosa que cabe a la seguridad social conforme los artículos 53 de la CN y 272 de la Ley 100 de 1993. En este caso particular y una vez analizada la historia laboral tenemos que, en toda su vida laboral, ha cotizado un total de 705 semanas, y la última de ellas ocurrió en julio de 2012. También vemos que conforme la fecha de nacimiento (25 de enero de 1958), al día de hoy la actora tiene 65 años de edad, y de su interrogatorio no se advierte posibilidad de continuar cotizando. Partiendo de lo anterior, es claro que a la actora le es más beneficioso permanecer en el RAIS, primero porque de continuar cotizando, podría alcanzar la garantía de la pensión mínima, con 1150 semanas de cotización, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, es decir que le faltarían 445 semanas de cotización, que traducidos en años se convierten en ocho (08) años y seis meses aproximados. En cambio, en el RPMPD requeriría 1300 semanas para acceder a dicha gracia, que serían once años y cinco meses aproximados, esto es 595 semanas."

MAGISTRADO PONENTE: EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05-001-2021-00064-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 17 DE MAYO DE 2023
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se revoca la sentencia y se absuelve a los Fondos demandados

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver sentencia](#)



VIABILIDAD EN LA INCLUSIÓN DEL TIEMPO LABORADO POR EL CAUSANTE AL SERVICIO DE ECOPETROL S.A. PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ RECONOCIDA EN SU MOMENTO POR EL ISS, AL HALLAR ACREDITADOS LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY 100 DE 1993, SIENDO VIABLE, ADEMÁS, DISPONER EL RECONOCIMIENTO DE LA INDEXACIÓN SOBRE DICHA PRESTACIÓN.

"Del contenido del texto que se acaba de reproducir, se infiere sin lugar a equívocos que el destinatario de la obligación de pagar la prestación reclamada por la accionante es Colpensiones, en su calidad de subrogado en el pasivo pensional del ISS. Entidad a la que le compete no solo efectuar los cálculos y liquidaciones de la respectiva indemnización, sino, también, su pago efectivo, pues, así se indicó de manera expresa:" A estas personas el ISS les reconocerá una pensión o una indemnización sustitutiva teniendo en cuenta todo su tiempo de servicios, y cobrará a Ecopetrol la cuota parte respectiva, la cual podrá cancelarse en un pago único cuando así lo acuerden ambas entidades" (Subraya fuera del texto original). Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que la misma norma le otorga para repetir contra Ecopetrol S.A. a efectos de obtener el pago de lo que a ésta le compete por el tiempo en que se benefició de la fuerza laboral de Marco Antonio Guevara. Cuota parte que deberá recaudar la entidad pagadora según el mecanismo que estime conveniente, tal como reflexionó en su momento el Consejo de Estado: "Entender que el sistema de cuotas partes desapareció con la Ley 100 de 1993, rompería el principio de equidad en que descansa el sistema pensional, en el cual se parte del hecho de que los obligados a una pensión, deben contribuir a su pago, en la parte correspondiente, según las cotizaciones recibidas. Pero además, implicaría una carga gravosa y abusiva para la entidad que pagará la pensión, pues se le haría responsable por cotizaciones que no ha recibido, enriqueciendo a la verdaderamente obligada.", noviembre 17 de 2005."

MAGISTRADO PONENTE: ELVER NARANJO
NÚMERO DE PROCESO: 68081.31.05-002-2021-00042-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 30 DE MAYO DE 2023
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia estimatoria

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver sentencia](#)



SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE TRES AÑOS EN EL MARCO DE LA PANDEMIA COVID-19

"En el sub examine, el contrato de trabajo terminó el 15 de septiembre de 2017, por lo que, en principio, el trabajador tenía plazo para demandar hasta el 15 de septiembre de 2020, sin embargo, por virtud de la legislación extraordinaria a que se aludió, dictada en el marco de la pandemia del Covid-19, la prescripción se suspendió por el término comprendido del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, es decir, por 3 meses y 15 días, luego, los tres (3) de que tratan los arts. 488 CST y 151 CPTSS, fenecieron el 31 de diciembre de 2020. Así las cosas, habiéndose presentado la demanda, el 28 de septiembre de 2020, es decir, dentro de los tres años siguientes a la finalización del contrato de trabajo y el auto admisorio de la demanda notificado a las demandadas dentro del año siguiente a la notificación del demandante de la citada providencia, es claro, que con la presentación de la demanda, se interrumpió el término prescriptivo, razón por la cual los derechos laborales que se afectaron por la prescripción son los causados antes del 13 de junio de 2017; excepto, la compensación por vacaciones de los años 2016 y 2017, el auxilio de cesantías y la indemnización moratoria del art. 65 del CST no prescribieron, de acuerdo con los planteamientos jurisprudenciales antes señalados....Así, las cosas la solidaridad deprecada está configurada pues se reunieron los requisitos atinentes a que la labor desarrollada por el contratista es del giro normal de los negocios de los cuales es responsable la EMAB S.A. ESP en su calidad de contratante más aun cuando ésta suministraba el uniforme y cubría algunas rutas de recolección de aseo; identificándose además plenamente que el demandante fue vinculado en virtud del Contrato No. 26 del 2015 cumpliéndose así los presupuestos del art. 34 del CST. En consecuencia, se declarará que la EMAB S.A. ESP es solidariamente responsable de las condenas impuestas."

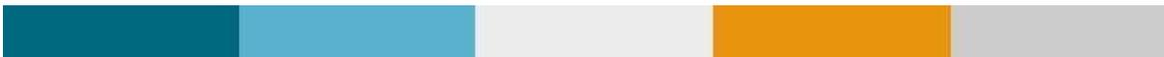
MAGISTRADO PONENTE: HENRY LOZADA PINILLA
NÚMERO DE PROCESO: 68081.31.05-002-2020-00216-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 31 DE MAYO DE 2023
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se revoca la sentencia y se accede a las pretensiones

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver sentencia](#)



SALA PENAL





SE NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA, PUES LA APLICACIÓN DE LA LEY 1826 DE 2017, NO ES PROCEDENTE EN EL PRESENTE CASO, YA QUE LOS DELITOS POR LOS QUE FUERON CONDENADOS LOS Oponentes, NO ESTÁN INCLUIDOS EN EL LISTADO TAXATIVO DE DELITOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO Y A LAS REBAJAS DE PENA PREVISTAS EN DICHA LEY.

"Por tanto, no hay lugar a reducir la pena en el monto establecido por el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, pues si bien el principio de favorabilidad opera sin excepción, el proceso seguido contra los recurrentes no se tramitó conforme la Ley 906 de 2004 de manera caprichosa, toda vez que si bien para la fecha de ocurrencia de los hechos ya regía la primera de las normas en cuestión, no había lugar a aplicarla porque no se trataba de conductas allí enlistadas. De ahí que el juez de conocimiento al proferir la sentencia se encontraba sujeto a lo previsto en los artículos 301 y 351 del CPP, dado que el tratamiento beneficioso que prevé la otra norma no opera frente a conductas diferentes a las contempladas por el legislador, respecto de los cuales se justifica una rebaja menor en casos de aceptación de la responsabilidad cuando ha mediado la captura en flagrancia, en ocasiones atendiendo a su naturaleza y gravedad, en otras en atención al bien jurídico tutelado, que no resulta disponible por los particulares. Conforme a lo considerado anteriormente, precisa la Sala que el artículo 44 ibídem, relativo a su vigencia no enerva la aplicación favorable de sus disposiciones, por cuenta del mandato contenido en el artículo 29 Superior, siempre y cuando, por supuesto se satisfagan las exigencias para su aplicación tal como lo ha considerado en innumerables decisiones a Corte Constitucional. Agregando que para el caso que ocupa la presente decisión, se itera, los delitos por los cuales fueron condenados los censores no se encuentran en el listado contemplado por dicha normatividad, de allí que no sea posible acceder a lo pretendido por el opugnante."

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA
NÚMERO DE PROCESO: 2019-5765
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO
FECHA: 2 DE MAYO DE 2023
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

DECISIÓN: Se confirma auto que niega redosificación de la pena

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



COMO QUIERA QUE LA PRUEBA DOCUMENTAL SOLICITADA, HACE REFERENCIA A LA REALIZACIÓN DE UN CONCEPTO MÉDICO POR PARTE DE UN ESPECIALISTA EN NEUROPSICOLOGÍA QUE EFECTUÓ UN ANÁLISIS A LOS DAÑOS COGNITIVOS DEL ACUSADO, IMPLICA QUE EL MISMO DEBE ACOMPAÑARSE CON EL TESTIMONIO DEL PERITO QUIEN LO SUSCRIBIÓ, LO CUAL OMITIÓ EL SOLICITANTE, POR LO QUE SE HACE PROCEDENTE SU INADMISIÓN

"En esos términos, lo primero que debe acotar esta Magistratura es que, a pesar de que la prueba fue solicitada por la defensa como prueba sobrevenida y documental, la sustentación esbozada hace referencia a la realización de un concepto médico por parte de un especialista en neuropsicología que efectuó un análisis de los daños cognitivos que, presuntamente, tendría el acusado, lo que desde el punto de vista jurídico y forense constituye un dictamen sobre un campo determinado del saber científico, de manera que estricto sentido, implicaría que el medio cognoscitivo deprecado constituiría una base fáctica de opinión pericial que debería acompañarse con el testimonio del perito. Por consiguiente, el profesional que, reuniendo los requisitos contemplados en el artículo 408 de la Ley 906 de 2004, elaboró el medio probatorio que aquí concita la atención de la Sala, debió ser solicitado para que rindiera en sede de juicio oral su opinión como perito en la materia sobre la cual tiene una ilustración especializada, en este caso la neuropsicología, por lo que en virtud de lo dispuestos en el artículo 415 del mismo cuerpo normativo, el informe no podría ser admitido como evidencia si el perito no acude ante el estrado judicial."

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA
NÚMERO DE PROCESO: 2021-154
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO
FECHA: 4 DE MAYO DE 2023
DELITO: ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO

DECISIÓN: Se confirma el auto que inadmite prueba documental

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



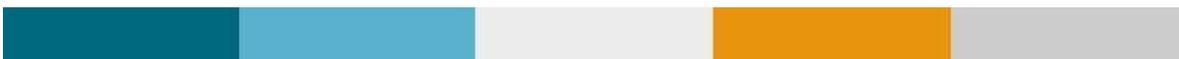
EL DOSSIER PROBATORIO DEMUESTRA LA EXISTENCIA DE AGRESIONES FÍSICAS Y VERBALES QUE CONSTITUYEN MALTRATO, TAL COMO SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO PENAL, ADEMÁS, DE LA EXISTENCIA DE UNA UNIDAD FAMILIAR, YA QUE SE DEMOSTRÓ QUE LA VÍCTIMA Y EL ACUSADO TENÍAN UNA CONVIVENCIA PERMANENTE Y COMPARTÍAN UN PROYECTO DE VIDA COMÚN, A PESAR DE QUE EL PROCESADO INTENTARA SUBESTIMAR LA RELACIÓN AL CALIFICARLA COMO UN NOVIAZGO

"Así, puede afirmarse que entre Yaqueline Núñez López y WILMER HUMBERTO FLÓREZ CÁCERES concretamente, existía un vínculo entre éste y la víctima permitiéndose pregonar la constitución de un núcleo familiar o un proyecto en común que lo mantenía integrado; de ahí que, las lesiones que posiblemente fueron encontradas en el cuerpo del procesado, pues no se controvertió prueba alguna referente a la valoración médica que posiblemente también le realizaron, no lo eximen de la responsabilidad penal que se demostró con los elementos materiales probatorios que dieron cuenta que éste golpeó y profirió agresiones verbales en contra de su compañera permanente ese 23 de enero de 2019, ni mucho menos que sus contusiones justifican el ataque contra la denunciante, pues de considerarse que fue Núñez López quien lo agredió, se esperaría otro comportamiento de su parte, verbigracia, abandonar su residencia y buscar efectivamente ayuda. En este mismo sentido, en el presente caso, fue relevante la conducta violenta del procesado al utilizar golpes y palabras displicentes contra su compañera permanente. De este modo, al abordar el presente caso, y contextualizar los episodios de violencia, que se representaron en malos tratos con la utilización de palabras soeces y golpes contra la denunciante, e incluso la utilización de la fuerza física del procesado, puede colegirse que el reproche que aquí se realiza, es a fin de rechazar dicho acto de dominación o subyugación, el cual, se itera se pretendió evitar su repetición con una medida de protección otorgada en favor de Yaqueline Núñez López, desde la formulación de imputación que se realizó el 6 de mayo de 2019, respecto de los presentes hechos que concitaron la atención dentro de la presentes diligencias, de ahí que no puede perpetuarse aquellos patrones socioculturales discriminatorios que dan como resultado la descalificación de la credibilidad de la víctima en el curso del proceso penal en los casos de violencia física, verbal o psicológica."

MAGISTRADO PONENTE: PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA
NÚMERO DE PROCESO: 2019-1
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 5 DE MAYO DE 2023
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

DECISIÓN: Se confirma el fallo de condena

Consulte la jurisprudencia completa: [ver documento](#)





LA IMPUTACIÓN DE COAUTORÍA IMPLICA QUE CADA UNO DE LOS COAUTORES ES RESPONSABLE DE LAS CONTRIBUCIONES SIGNIFICATIVAS PARA LA COMISIÓN DEL DELITO, DE ACUERDO CON EL PLAN ACORDADO, NO SIENDO NECESARIO, COMO LO PRETENDE EL ESTADO DEFENSIVO, ESPECIFICAR EL ACTUAR INDIVIDUAL DE CADA PROCESADO EN LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN, YA QUE SE APLICA EL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN RECÍPROCA.

"Bajo esa línea, se descarta lo postulado por los defensores, quienes consideraron que la Fiscalía no soportó en debida forma cuál fue el concreto actuar de sus defendidos que se adecuara a cada punible a ellos enrostrado, pues se recuerda, en estos eventos, debe acudirse al principio de imputación recíproca, según el cual el aporte significativo para la consumación del punible de cada uno de los partícipes, le son atribuibles a los demás. Sin que ello implique, como lo pretende la defensa, una vulneración al debido proceso de sus representados. Máxime que, a estos, como se desarrolló, sí se les informó de manera precisa y clara los hechos en los que presuntamente participaron de manera conjunta. Por último, es válido señalar que, en virtud del principio de congruencia, solo puede condenarse a una persona por los cargos que le fueron enrostrados en la acusación²⁰, precepto que debe mantenerse en tres aspectos fundamentales: el personal, el fáctico y el jurídico, siendo la coherencia absoluta para los dos primeros, en tanto se ha avalado por la jurisprudencia la posibilidad de modificar la calificación jurídica endilgada al procesado²¹. De ahí, se itera, la relevancia de una correcta concreción del supuesto fáctico, so pena de vulneración a la garantía del debido proceso del encartado. En ese orden de ideas, claro es que no le asiste razón a los defensores, al pretender la nulidad de la actuación por la no configuración del punible de terrorismo, por cuanto además de que la imputación jurídica puede ser objeto de variación, ello es una situación que corresponde ser demostrada por la Fiscalía en el escenario del juicio oral y conforme al debate de los medios suasorios."

MAGISTRADO: SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ
NÚMERO DE PROCESO: 2021-163
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO
FECHA: 9 DE MAYO DE 2023
DELITO: DAÑO EN BIEN AJENO AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON INCENDIO Y TERRORISMO

DECISIÓN: Se revoca el auto y no se accede a la nulidad planteada.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



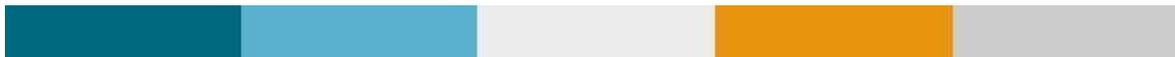
NO SE HACE POSIBLE APROBAR LA ACEPTACIÓN DE CARGOS SIN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR EL INCREMENTO PATRIMONIAL, AL CONSTATARSE QUE LOS IMPLICADOS FUERON DEBIDAMENTE INFORMADOS SOBRE LAS IMPLICACIONES DE SU ACEPTACIÓN, INCLUYENDO LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR EL INCREMENTO PATRIMONIAL DERIVADO DE LA CONDUCTA DELICTIVA

"Desde esta óptica, debe entenderse que, ante la aceptación de cargos por parte del procesado de tipos penales de distinta naturaleza, la exigencia contenida en el artículo 349 del CPP solo podrá ser aplicable a aquellos que produjeron específicamente la ventaja patrimonial, sin que se haga extensiva la prohibición a las acciones delictuosas que pudieron concurrir, excluyéndose así los reatos que configurarían el denominado concurso medial. Pese a lo anterior, el juez de instancia resolvió improbar el allanamiento efectuado en diligencia de imputación por Víctor David Hurtado Jordan, Jainer Guillermo Pinto Espíndola y Anderson Iván Ruiz Mejía, respecto de todos y cada uno de los cargos que les fueron atribuidos, argumentando que se incumplió la obligación consagrada en el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, obviando que esa norma se encuentra inescindiblemente ligada al ilícito que tiene como elemento la obtención de un rédito económico ilegal, en este caso el hurto calificado y agravado, sin abarcar los demás reatos que hicieron parte de la imputación jurídica y que también fueron aceptados por los imputados. Frente a tal determinación encuentra la Sala al menos dos aspectos críticos que afectan la fundamentación jurídica esbozada. En primer término, el juez unipersonal seleccionó una institución normativa que, si bien era aplicable a un delito específico, en este caso el punible de hurto calificado y agravado, no era la llamada a gobernar en conjunto la imputación jurídica."

MAGISTRADO: GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA
NÚMERO DE PROCESO: 2022-174
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO
FECHA: 10 DE MAYO DE 2023
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

DECISIÓN: Se rechaza la solicitud del recurrente de aprobar la aceptación de cargos.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





SE HACE PROCEDENTE LA ANULACIÓN DEL ACTO DE ACEPTACIÓN DE CARGOS, PUES AL HABER SIDO AGRAVADOS EN LA FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN LOS CARGOS IMPUESTOS, NO SE PODÍA EXTENDER A LA ACEPTACIÓN DE LOS MISMOS EN LA IMPUTACIÓN

Así las cosas, no es posible asentir con la postura de la defensa, que aspira a que el yerro se mantenga como presupuesto para emitir condena, a partir de la exclusión de una circunstancia agravante de la pena que está contenida en el sustrato fáctico de la conducta ejecutada por el procesado, pues con ello se contraría abiertamente el principio de legalidad del delito y afecta el debido proceso en aspectos sustanciales, lo cual lleva a la invalidación de la actuación, tal como lo decidió la primera instancia, porque al excluir el agravante sin razón alguna, se ofreció información equivocada al imputado sobre las consecuencias jurídicas a que se vería enfrentado dentro del proceso, viciando su consentimiento sobre la decisión adoptada. Así mismo, avizora esta Corporación, además de lo ya esbozado, que el procesado fue capturado en circunstancias de flagrancia, lo que obligaba también a observar el contenido del párrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004, que dispone: "La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá $\frac{1}{4}$ del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004". Y el artículo 351, por su parte, señala que "La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible". Esta omisión adiciona motivos para invalidar el allanamiento a cargos expresado por Román Vera, quien no contó con la información clara y veraz a la hora de consentir la posibilidad de renunciar al juicio y acogerse a los beneficios de la justicia premial, dado que se representó un escenario mucho más favorable en lo que toca a las consecuencias jurídicas a las que se vería abocado, de las que realmente debieron ofrecérsele."

MAGISTRADO: JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN
NÚMERO DE PROCESO: 2011-2638
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO
FECHA: 11 DE MAYO DE 2023
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

DECISIÓN: Se confirma el auto que anula el acto de aceptación de cargos

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



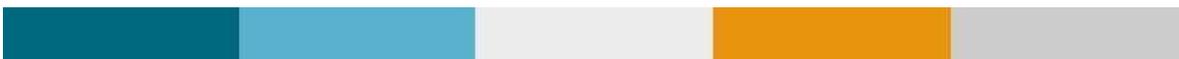
LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES EN EL MARCO DEL COVID-19 NO TIENE EFECTOS PARA LA CONTABILIZACIÓN DE LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN EN MATERIA PENAL.

"Delimitado así el marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso concreto, destaca la Sala que confirmará la decisión de primera instancia al verificarse la configuración del fenómeno extintivo de la acción penal como procederá a exponerse. En ese sentido, frente al delito de homicidio culposo consagrado en el artículo 109 del C.P. se prevé en definitiva una pena máxima de 108 meses de prisión -9 años-, luego atendiendo a que a la fecha no se ha formulado la correspondiente imputación, acto procesal que interrumpe el término prescriptivo en virtud de lo establecido en el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, la acción penal respecto al delito endilgado prescribió el 26 de febrero de 2018, es decir, 9 años después de la ocurrencia de los hechos -26 de febrero de 2009-. Lo anterior en el entendido que, el artículo 84 de ley 906 de 20047 señala en su numeral primero que para las conductas de ejecución instantánea como la del caso examinado, el término de prescripción de la acción comenzará a correr a partir del momento de su consumación y no como lo señala el censor, desde el momento en el que se inició la investigación respecto de Evaristo Parada Contreras. Finalmente, conviene aclarar que los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la pandemia por COVID-19, esto es el 11517 de 2020 que ordenó suspender los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 20 de marzo del 2020, determinación prorrogada a través de los acuerdos 11521, 11526 y 11535, no tiene efectos para la contabilización de los términos de prescripción en materia penal."

MAGISTRADO: SHIRLE EUGENIA MARCADO LORA
NÚMERO DE PROCESO: 2021-1612
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO
FECHA: 15 DE MAYO DE 2023
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO

DECISIÓN: Se confirma el auto que decreta la preclusión de la investigación por prescripción

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





PROCEDENCIA DE LA INCORPORACIÓN DEL INFORME PERICIAL DE NECROPSIA MEDIANTE LA FIGURA DE LA FUNGIBILIDAD DEL PERITO, EN ARAS DE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS Y LOGRAR LA EFICACIA DEL EJERCICIO DE LA JUSTICIA, SIN MENOSCABAR LAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES DE LAS PARTES INVOLUCRADAS EN EL PROCESO.

"En síntesis, dado que se admitió la práctica de la prueba señalada mediante la figura del perito de fungibilidad y los recurrentes alegaron por vía del recurso de apelación la supuesta carencia de los requisitos dispuestos para ello, mas no la vulneración de garantías fundamentales con tal proceder, la Sala considera acertada la decisión, más aún cuando con ella se logra la materialización del ejercicio de la justicia y no se advierte una merma en los derechos de las partes, sino precisamente una alternativa excepcional para lograr la producción en el juicio de la misma, pero mediante "... un experto distinto a aquel que lo elaboró" (ibídem), quien con las mismas calidades profesionales del sustituido, podrá ser interrogado y contrainterrogado sin limitación alguna, permitiendo así el ejercicio del derecho de contradicción.....De lo ampliamente descrito en precedencia, logra colegir la Sala que efectivamente se está ante la presencia de un testigo no disponible que en virtud de las amenazas que ha recibido contra su vida y la de su familia, se ha visto conminada a ocultarse. Ahora, no es necesario que se haya dado la comprobación efectiva de las amenazas referidas, pues entonces se requeriría la culminación de la investigación que al respecto se adelante, circunstancia que iría en detrimento de las garantías de la afectada y que harían prácticamente inocuo acudir a esa figura durante el juicio oral. En efecto, las amenazas en cuestión, pueden colegirse, para lo que aquí interesa, de las manifestaciones que ha realizado a lo largo de la actuación y sobre todo del episodio ocurrido en la audiencia de juicio oral del 13 de septiembre de 2022, en donde fue alertada por su familiar de la fotografía y la nota que recibieron de su comparecencia a declarar, en señal de advertencia, lo que desencadenó el cuadro clínico antes descrito en respuesta a tal eventualidad, como lo corroboró el investigador del CTI que la asistió en la sala desde donde se conectó, mismo que venía realizando su acompañamiento justamente ante las amenazas que dice haber recibido antes, lo que abrió paso a que, como lo advirtió insistentemente a la audiencia cuando pudo recobrar la calma, no compareciera más al proceso pese al deber legal que le asiste, como se lo hizo saber la juez, así como que cambiara de abonado telefónico y dirección de residencia, con el ánimo de salvaguardar su integridad y la de su núcleo familiar."

MAGISTRADO: PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA
NÚMERO DE PROCESO: 2014-47
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO
FECHA: 19 DE MAYO DE 2023
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS

DECISIÓN: Se confirma el auto que admite la incorporación del informe pericial de necropsia mediante la figura de la fungibilidad del perito

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

